

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 40 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 30 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26317  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEYES DE 1946.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

reformatorio de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 186 de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 186. Las Asambleas Departamentales son de elección popular y se compondrán de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de un Diputado por cada 40.000 habitantes, y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra.

“Cuando la base de población dé por resultado para un Departamento número par de Diputados, automáticamente éste tendrá derecho a elegir uno más para que siempre sea impar el número de Diputados elegidos. En ningún caso se elegirá un número menor de Diputados de los que hoy se eligen. El número de suplentes será el mismo de los Diputados principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

“Para ser Diputado se necesitan las mismas calidades que para ser Representante”.

Dado en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAIZ

LEY 63 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

por la cual se modifican algunas disposiciones sobre contratos de compraventa de frutos de exportación y se dictan otras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los plazos de los contratos de compraventa de bananos destinados a la exportación podrán ser estipulados libremente por las partes contratantes.

ARTICULO 2º La capacidad económica de las distintas empresas agrícolas no se tendrá en cuenta para establecer salarios mínimos diferentes en una misma región, cuando las condiciones del costo de la vida sean similares y similares las modalidades del trabajo, la aptitud relativa de los trabajadores y los sistemas generales de vida.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de la Economía Nacional, Antonio María PRADILLA.

LEY 64 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La jornada ordinaria diurna estará comprendida entre las seis (6) horas y las diez y ocho (18) horas, y la jornada ordinaria nocturna entre las diez y ocho (18) y las seis (6). Esta se pagará con un recargo de una treinta y cinco por ciento (35%) sobre la jornada ordinaria diurna. Queda en estos términos modificada la parte primera del parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 6ª de 1945.

ARTICULO 2º Modifícase el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma:

“El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos (2) años. Cuando no se estipule término o éste no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses, a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual período.

“Todo contrato será revisable cuandoquiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.

“La sola sustitución del patrón no extingue el contrato de trabajo. El sustituido responderá solidariamente con el sustituto, durante el año siguiente a la sustitución, por todas las obligaciones anteriores”.

ARTICULO 3º La acción correspondiente a la indemnización por incumplimiento en los contratos de trabajo se surtirá ante la justicia del trabajo. Queda en estos términos modificado el inciso 2º del artículo 11 de la Ley 6ª de 1945.

ARTICULO 4º Modifícase el inciso 1º del ordinal a) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 en los siguientes términos:

“a) Las indemnizaciones por accidente de trabajo en proporción al daño sufrido y de conformidad con la tabla de valuaciones correspondiente, hasta por el equivalente del salario en dos (2) años; la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que haya lugar. Además el salario completo, hasta por seis (6) meses”.

PARAGRAFO 1º Las enfermedades profesionales serán indemnizadas de conformidad con el presente artículo.

PARAGRAFO 2º Las enfermedades y las lesiones no previstas en las tablas de valuación de accidentes y enfermedades profesionales, que correspondan a definiciones análogas a lo establecido en éstas, darán también lugar a in-

CONTENIDO

EN LA ULTIMA PAGINA

demnizaciones y prestaciones iguales a las que figuran reconocidas como tales de manera específica.

ARTICULO 5º Las vacaciones remuneradas de que trata el ordinal e) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 serán de quince (15) días.

ARTICULO 6º Para los efectos de las indemnizaciones y prestaciones sociales, se entiende por empresa o patrono toda unidad de explotación económica, o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades económicas similares o conexas.

ARTICULO 7º Entiéndese por capital de una empresa o patrono, para los efectos de indemnizaciones y prestaciones sociales, el valor del patrimonio gravable liquidado en el último año inmediatamente anterior, sin perjuicio de prueba en contrario.

ARTICULO 8º El capital de las empresas de que habla el artículo 14 de la Ley 6ª de 1945 será de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) y sus obligaciones serán las establecidas en los ordinales a), b) y c) del citado artículo, con la diferencia de que el minimum de la pensión mensual vitalicia de jubilación será de cuarenta pesos (\$ 40.00).

ARTICULO 9º Cuando la jubilación ocurriere después de una etapa de servicios mayor de veinte (20) años, el trabajador recibirá, además de la jubilación, la cesantía correspondiente al mayor tiempo servido.

ARTICULO 10. Los trabajadores nacionales tendrán también derecho a las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, en la forma prevista en el artículo 4º de esta Ley.

ARTICULO 11. El seguro por muerte natural para los empleados y obreros nacionales será el equivalente a un (1) año de salario; pero si la cesantía que le hubiere correspondido fuere superior al valor del año de servicios, se indemnizará cubriendo el valor de ésta.

En caso de muerte por accidente de trabajo, trátese de trabajadores oficiales o particulares, se pagará a los beneficiarios respectivos una indemnización igual al valor de un seguro de vida doblado, que se liquidará sobre la base establecida en el artículo 1º de la Ley 166 de 1941, pero sin que el monto de dicha indemnización pase de treinta y seis (36) mensualidades de salario.

ARTICULO 12. A los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales que hayan sido pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 53 de 1945, se les aumentará, a partir de la vigencia del presente estatuto, la cuantía de su pensión, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, computada sobre las asignaciones de los cargos respectivos en la fecha de su retiro. Hágese igualmente extensivo a los trabajadores a que se refiere este artículo el auxilio especial de cesantía a que hace referencia el artículo 2º de esa misma Ley.

Redúcese al diez por ciento (10%) el descuento hecho a las pensiones para el pago de la cesantía anticipada, préstamos u otros conceptos.

ARTICULO 13. El personal de tripulaciones de trenes, conductores, enganchadores, freneros y aseadores, se asimila, para los efectos de la pensión mensual vitalicia de jubilación, al personal de casillas de locomotoras.

Asimismo el personal de las secciones de herrería y de calderería de los Ferrocarriles Nacionales se asimila, para el reconocimiento de esta misma prestación, al personal de soldadura eléctrica y autógena de que trata el artículo 6º de la Ley 49 de 1943.

ARTICULO 14. A los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales que hayan sido pensionados por sanidad, con anterioridad a la expedición de la Ley 53 de 1945, se les aumentará, a partir de la vigencia de la presente Ley, la cuantía de su pensión, según lo establecido en el artículo 9º de la citada Ley, computada de acuerdo con las asignaciones respectivas en la fecha de su retiro.

ARTICULO 15. Cuando los archivos de una empresa ferroviaria hubieren desaparecido, o cuando no fuere posible probar en ellos el tiempo de servicio, será admisible para demostrar el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación cualquier otra prueba reconocida por la ley, la que deberá producirse ante los Jueces de Trabajo, con intervención de la respectiva empresa ferroviaria.

PARAGRAFO. En los términos anteriores queda sustituido el artículo 2º de la Ley 49 de 1943.

ARTICULO 16. El orden de prelación para los herederos a quienes corresponda recibir la pensión de dos (2) años, en caso de muerte del trabajador jubilado, establecido por el artículo 3º de la Ley 53 de 1945, será el fijado en el artículo 2º de la Ley 133 de 1931, sobre seguro de vida obligatorio.

ARTICULO 17. Lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la presente Ley se aplicará igualmente a las pensiones de jubilación y de invalidez de las demás empresas ferroviarias.

ARTICULO 18. La facultad concedida en el artículo 41 de la Ley 6ª de 1945 a las organizaciones sindicales de em-

presas con personería jurídica, para el descuento de las cuotas periódicas de sus afiliados por parte del patrono, se hace extensiva a todas las organizaciones sindicales con personería jurídica, incluyendo el descuento de las cuotas extraordinarias, previo el pase del respectivo trabajador.

ARTICULO 19. Toda organización sindical puede tener ante sus respectivos patronos o ante el Estado la asesoría permanente o transitoria de la entidad o entidades sindicales superiores a que se encuentre afiliada, en la tramitación de sus conflictos o reclamaciones.

ARTICULO 20. Las cajas de previsión social no podrán pagar a los trabajadores afiliados a ellas prestaciones sociales inferiores a las consagradas por la ley.

ARTICULO 21. Adiciónase el artículo 58 de la Ley 6ª de 1945, con el siguiente inciso:

"Asimismo conocerá de las acciones que consagra el inciso 5º del ordinal b) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945".

ARTICULO 22. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Obras Públicas, Darío BOTERO ISAZA.

#### LEY 65 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º Los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continuo o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAGRAFO. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6ª de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.

ARTICULO 2º Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto número 2567 del 31 de agosto de 1946, y su cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc.

ARTICULO 3º La pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

ARTICULO 4º En los contratos que se celebren entre las diversas entidades de derecho público a que se refiere el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, se estipulará necesariamente la forma como deban hacerse efectivas las prestaciones de los trabajadores a que el mismo artículo se refiere, y con tal objeto se constituirán las reservas suficientes para el pago de dichas prestaciones.

En caso de que el valor de las prestaciones que lleguen a causarse exceda al monto de la suma reservada, la entidad que haga el pago tendrá derecho a obtener de las otras los reembolsos correspondientes en la parte proporcional que fijará el contrato.

ARTICULO 5º Las reclamaciones sobre prestaciones sociales se harán en papel común, y a los interesados no se les podrá gravar con el cobro de copias, estampillas o timbre, ni con ninguna otra clase de impuestos.

ARTICULO 6º Si, de acuerdo con los cálculos actuariales, en los presupuestos de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, quedare un superávit suficiente una vez atendidas las prestaciones de que habla el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, dicho saldo deberá destinarse a la financiación y construcción de casas para los